



RAD. No. 70-001-40-03-002-2017-00161-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

TERMINACIÓN CON SENTENCIA.

SECRETARIA.- Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole la parte ejecutada JORGE LUIS LAFONT ALEAN, otorgó poder a un profesional del derecho y este a su vez pide se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., por cuanto han pasado más de dos (2) años sin que el demandante haya ejecutado alguna actuación procesal.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 25 de octubre del 2023.

**DALILA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

En atención a la nota de secretaria precedente acaeciendo que la parte ejecutada en este pleito JORGE LUIS LAFONT ALEAN, en escrito del cinco (5) de junio de 2023, antecedente otorga poder a un profesional del derecho para que la represente y este en uso del derecho de postulación pide se decrete la terminación de la Litis por Desistimiento Tácito, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, lo anterior con fundamento en que han transcurrido más de dos (2) años sin que la parte ejecutante haya efectuado alguna actuación procesal al interior de la causa por lo que se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del C.G.P.

En orden a resolver se tiene que revisado el Cuaderno Principal en proveído del doce (12) de septiembre del 2017, se dispuso aprobar en todas sus partes la liquidación de costas elaborada al interior del litigio, notificada por estado No. 156 del trece (13) de septiembre del 2017; mientras que en el Cuaderno Accesorio se decretó en calendas del veintiuno (21) de marzo de 2017, medida cautelar recaída sobre las sumas dinerarias que tuviese Jorge Luis Lafont Alean, en diferentes entidades bancarias de esta ciudad, comunicadas con oficios del 1069 al 1077 del veintinueve (29) de marzo de 2017.

El Código General del Proceso en su artículo 317, estatuye la figura de Desistimiento Tácito, en las diferentes premisas o eventos, para el caso que ocupa la atención se hace alusión al numeral segundo ibídem, que reza:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



(...)

En armonía con lo reglado en el Literal B de esa misma compilación normativa:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Así las cosas para que la institución invocada en casos como el sub examine indefectiblemente se deben configurar los siguientes elementos que el proceso se encuentre inactivo, y que esa inactividad haya sido por dos (2) años, esto último cuando el proceso cuente con Auto de Seguir Avante con la Ejecución o Sentencia que desate el fondo del asunto.

Para el caso que ocupa la atención, es menester como sabemos verificar si el litigio cumple con los requisitos para que se configure la terminación por desistimiento tácito, lineamientos que se analizaran desde el punto de vista de las pautas establecidas por el artículo 317 del C.G.P., es decir que el proceso se encuentre inactivo y lo segundo es determinar cuánto tiempo permaneció en dicha inactividad, para realizar esa contabilización indefectiblemente ha de verificarse si el petitum cuenta con Sentencia o Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución o no, para el sub examine la orden de seguir adelante con la ejecución fue proferida el veintiséis (26) de julio de 2017, luego entonces, obligatoriamente ha de remitirse a lo pregonado en el Literal B ibídem, es decir, que la pausa, espera o reposo del proceso debe superar dos (2) años, contados a partir de la última actuación o acto procesal realizada en aquel, que para este preciso caso el Auto que ordeno la aprobación de la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho, adiado doce (12) de septiembre del 2017, notificada por estado No. 156 del trece (13) del mismo mes y año, o sea que el periodo se itera de dos (2) años de letargo, culminó el catorce (14) de septiembre del 2019, por lo que se advierte que es procedente la solicitud deprecada por el sujeto pasivo de la acción ejecutiva, razón por la que se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud impetrada por la parte ejecutada **JORGE LUIS LAFONT ALEAN**, mediante Mandatario Judicial consecutivamente **Decrétese** la Terminación Anormal del presente proceso por Desistimiento Tácito, en aplicación a lo dispuesto en los artículos de las normas citadas en la motiva de este proveído y por las breves consideraciones plasmadas en esta providencia; consecuentemente **Ordenase** el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- A.** Embargo y Retención de las Sumas Dinerarias que tenga o llegase a tener depositada la parte ejecutada **JORGE LUIS LAFONT ALEAN**, C.C. 72.261.164 en las Cuentas Corrientes, Ahorro y CDTs de las siguientes entidades BANCOLOMBIA S.A., OCCIDENTE S.A., COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS S.A., BOGOTA S.A., BBVA S.A., BANCOOMEVA S.A., FALEBLLA S.A., PICHINCHA S.A., CITI BANK S.A. decretado en



providencia del veintiuno (21) de marzo del 2017, noticiada con oficios Nos. 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077 del veintinueve (29) de marzo del 2017.

SEGUNDO: Téngase al Abogado **YOCER DE JESUS MADERA MEDINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.833.924; y, T.P. No. 341.824 del C .S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte ejecutada **JORGE LUIS LAFONT ALEAN**, en los términos y efectos a que se contrae el poder conferido.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos allegados con la demanda, u objeto de recaudo ejecutivo, con las constancias de haberse terminado el litigio por este fenómeno jurídico; y hágase entrega a la parte interesada, a sus costas, con forme a los dispuesto en el artículo 117 del C.P.C. Sin condena en costas y perjuicios.

Por secretaría, Desanotese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

Archívese el expediente en su oportunidad. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cf0a3ff7c0c0594f76a85775a05fac795533ff583e2e46efd64000cd8a9a6b**

Documento generado en 25/10/2023 09:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>